

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1970 por la que se amplía el área de actuación delimitada en el Decreto 2755/1965 sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, a la comarca leonesa comprendida entre los ríos Esla y Cea.

El Decreto 1320/1968, de 8 de junio, modificó el artículo segundo del Decreto 2755/1965, de 23 de septiembre sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico y social de Tierra de Campos con la adición del siguiente párrafo:

«Igualmente, mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrán extenderse estas actuaciones a los términos municipales de la provincia de León, comprendidos entre los ríos Esla y Cea, en las inmediaciones de Tierra de Campos, que presenten condiciones agrológicas, económicas y sociales similares a las de esta comarca.»

De los estudios llevados a efecto, y por concurrir la similitud de las condiciones agrológicas, económicas y sociales indicadas, se desprende la conveniencia de extender la aplicación del programa de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos a los municipios que constituyen la comarca leonesa comprendida entre los ríos Esla y Cea.

En su virtud, a propuesta del Patronato de Tierra de Campos y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del 13 de febrero de 1970, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo único.—Uno. Queda ampliada el área de actuación delimitada en el Decreto 2755/1965, de 23 de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, a la comarca leonesa comprendida entre los ríos Esla y Cea, constituida por los municipios que se relacionan en el anexo número 1.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del indicado Decreto 2755/1965, de 23 de septiembre, se declaran núcleos seleccionados los relacionados en el anexo número 2.

Madrid, 19 de febrero de 1970.

CARRERO

Anexo número uno

MUNICIPIOS QUE COMPONEN LA COMARCA LEONESA COMPRENDIDA ENTRE LOS RÍOS ESLA Y CEA

Almanza.
Bercianos del Real Camino.
Burgo Ranero (El).
Cabreros del Río.
Calzada del Coto.
Campazas.
Campo de Villavidel.
Canalejas.
Castilfalé.
Castrofuerte.
Castrotierra.
Cea.
Cebanico.
Corbillos de los Oteros.
Cubillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Gordaliza del Pino.
Gusendos de los Oteros.
Izagre.
Joara.
Joarilla de las Matas.
Mansilla de las Mulas.

Matadeón de los Oteros.
Matanza.
Pajares de los Oteros.
Saelices del Río.
Santa Cristina de Valmadrigal.
Santa María del Monte de Cea.
Santas Martas.
Valdemora.
Valdepolo.
Valencia de Don Juan.
Valverde-Emrique.
Vallecillo.
Vega de Almanza (La).
Villabraz.
Villafer.
Villamartin de Don Sancho.
Villamol.
Villamoratiel de las Matas.
Villanueva de las Manzanas.
Villaornate.
Villasela.
Villazanzo de Valderaduey.

Anexo número dos

NÚCLEOS SELECCIONADOS

Valencia de Don Juan.	Burgo Ranero (El).
Quintana de Rueda (Valdepolo).	Mansilla de las Mulas.
Almanza.	Matalana de Valmadrigal (Sta. Cristina de V.).

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 422/1970, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico funcional y de procedimiento del Servicio de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia, dependiente de la Dirección General de Comercio Interior, es la única unidad administrativa del Ministerio de Comercio que no ha sido objeto todavía de reglamentación, tanto por lo que se refiere a la organización de las funciones del Servicio como a las normas reglamentarias de procedimiento. A este efecto, la segunda disposición final de la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres de veinte de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Comercio, dictará las disposiciones reglamentarias que se consideren oportunas en orden al desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicha Ley.

El Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia ha venido impuesto por la actuación durante cerca de cinco años de dicha dependencia u Organismo, la cual ha puesto de manifiesto que se hace necesario dotar al mismo de la máxima operatividad en dos importantes aspectos: organización y procedimiento.

En cuanto al primero, ha sido la propia experiencia de los años transcurridos desde su creación la que ha ido marcando la estructura administrativa de dicha dependencia para atender todas sus necesidades con eficacia. A su cargo está no solo la averiguación de los hechos justiciables en materia de prácticas restrictivas de la competencia, la aportación de las pruebas, la instrucción del expediente y la definitiva elevación al Tribunal de Defensa de la Competencia, sino también el Registro y demás misiones encomendadas por la Ley, incluso la Presidencia y la Secretaría del Consejo de Defensa de la Competencia como órgano consultivo en estas materias.

Por lo que se refiere al procedimiento, segundo aspecto citado, no se ha desconocido en la redacción del Reglamento la necesaria unidad que debe presidir todas las actuaciones de la Administración proclamada por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho Dicha Ley, como señala su exposición de motivos, «respetá, sin embargo, la especialidad de determinadas materias administrativas, cuyas peculiares características postulan un procedimiento distinto del ordinario y a las que la Ley se aplicará con carácter supletorio». Por eso, el Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, no obstante el apoyo del artículo veintidós de la Ley ciento diez, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, para configurar un procedimiento o cuerpo propio, no se ha apartado en su conjunto de la sistemática general del procedimiento administrativo, adecuándose a las líneas institucionales de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, sin que represente una rotura del régimen legal sobre procedimientos especiales.

Por cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento orgánico funcional y de procedimiento del Servicio de Defensa de la Competencia que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TITULO PRIMERO

De la organización del Servicio

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Denominaciones mas comunes utilizadas en el texto.*—Se regirá por el presente Reglamento el Servicio de Defensa de la Competencia, que en este texto se denominará en lo sucesivo «el Servicio», creado por la Ley 110/1963, de 20 de julio, sobre Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que abreviadamente se llamará, en adelante «la Ley», como órgano administrativo de investigación e instrucción de los expedientes que hayan de ser sometidos a la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, designado a partir de este momento «el Tribunal», también creado por dicha Ley.

Art. 2.º *Definición, adscripción y funciones.*—Uno. El Servicio es el órgano de relación entre la Administración y el Tribunal, al que corresponde la misión de estudiar la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia, mediante la averiguación de los hechos justificables y la acumulación de probanzas de los mismos, con independencia de las prácticas restrictivas que puedan considerarse como beneficiosas para la economía nacional; organizar y llevar al día los correspondientes Registros de Prácticas Restrictivas; estudiar la legislación internacional sobre la materia, manteniendo contacto con los organismos y países interesados y cuantas otras funciones puedan derivarse de lo dispuesto a estos efectos por la Ley.

Dos. El Servicio estará adscrito administrativamente a la Dirección General de Comercio Interior de la Subsecretaría de Comercio.

Tres. Serán funciones específicas del Servicio las siguientes:

- Instruir expedientes sobre la posible existencia de prácticas prohibidas por la Ley, elevando posteriormente dichos expedientes, para su resolución, al Tribunal.
- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal.
- Estudiar la legislación internacional sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia, a los efectos de su posible coordinación con la legislación y prácticas nacionales.
- Llevar y mantener en adecuado orden el Registro de Prácticas Restrictivas, inscribiendo en el mismo, de manera provisional o definitiva, según los casos, los acuerdos previstos en el artículo quinto de la Ley.

Art. 3.º *Facultades.*—Uno. En el desempeño de sus funciones, el Servicio tendrá las facultades que se le concede en el artículo 33 de la Ley, a saber:

- Requerir a las Oficinas Públicas, a los Organismos Sindicales, a las Empresas, a las Uniones, Asociaciones o Agrupaciones de Empresas y, eventualmente, a los usuarios y consumidores para que suministren cualquier información o documento que pueda ser de interés a los efectos de la Ley.
- Ordenar que se realicen las investigaciones técnicas y periciales que se estimen oportunas, utilizando para ello, si es preciso, los servicios de expertos ajenos a la Administración Pública.
- Exhortar a los Empresarios individuales, Administradores, Censores de cuentas, Directivos de Sociedades y representantes de Uniones, Asociaciones o Agrupaciones de Empresas a prestar declaración sobre los extremos que debidamente especifique.
- Encargar a los funcionarios públicos de cualquier Departamento del desarrollo de las indagaciones comprobatorias que considere necesarias, para cuya realización le son conferidas las mismas facultades que la Ley otorga a los Inspectores de Tributos.

Dos. En consecuencia, a los funcionarios que actúen con la representación y en nombre del Servicio les serán de aplicación las siguientes facultades:

a) Serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra o simple desacato o resistencia contra su persona, en actos de servicio y con motivo del mismo. En tales casos el Servicio dará cuenta de los actos presuntamente delictivos para que por el Ministerio de Comercio se dicte Orden, que se comunicará a la Dirección General de lo Contencioso, autorizando al Abogado del Estado para entablar la correspondiente querrela.

b) Las Autoridades Civiles y Militares y los Jefes de las Oficinas, tanto Centrales como Provinciales y Locales del Estado, Provincia o Municipio, Cámaras, Corporaciones, Colegios Profesionales, Organismos Autónomos de la Administración, Organismos Sindicales, Oficinas y estaciones de ferrocarril, puertos de navegación marítima, fluvial y aérea y toda clase de Entidades de carácter público están obligados a suministrar al Servicio cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

c) El Servicio, al objeto de procurarse la necesaria información para el mejor cumplimiento de su cometido, podrá actuar cerca de cuantas personas o Entidades tengan relaciones económicas con los interesados en el procedimiento de que se trate, en condición de clientes o proveedores de materias primas, mercancías o servicios. La resistencia, excusa o negativa a prestar esta información serán sancionadas con las multas que a este efecto señala el vigente Reglamento de la Inspección de Tributos.

d) Las investigaciones del Servicio podrán realizarse indistintamente en el lugar donde los interesados tengan su domicilio, en el o en los que se verifique total o parcialmente la actividad que haya originado la investigación o en cualquier otro lugar para el que expresamente se les faculte por el Director del Servicio.

e) Los libros y la documentación que tengan relación con los hechos deberán ser examinados por los Inspectores del Servicio en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de los interesados, en su presencia o en la de la persona que designen al efecto.

f) Las actuaciones de la Inspección del Servicio se documentarán en diligencias, comunicaciones o actas previas o definitivas, las cuales comprenderán el nombre y apellidos de la persona con la que se extiende la diligencia y el carácter o representación con que comparece en la misma, así como todos los elementos esenciales de los hechos investigados y de su atribución a los interesados.

g) Las funciones investigadoras atribuidas por la Ley al Servicio serán desempeñadas exclusivamente por los funcionarios que acrediten por escrito la representación y/o dependencia del mencionado Servicio.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR DEL SERVICIO

Art. 4.º *Funciones e Incompatibilidades.*—Uno. El Director del Servicio será designado por el Ministro de Comercio, a propuesta del Director general de Comercio Interior, y ostentará la categoría de Subdirector general, con las atribuciones y deberes previstos en la legislación vigente y, en especial, los dispuestos en los artículos 33 y 34 de la Ley. En consecuencia, el cargo de Director del Servicio será absolutamente incompatible:

- Con el ejercicio de cargo, empleo, representación o asesoría, con o sin remuneración, en Empresas privadas, públicas, nacionales o de economía mixta.
- Con el ejercicio de cargo, empleo, representación o asesoría, con o sin remuneración, en toda clase de uniones, asociaciones o agrupaciones de Empresas, cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución.
- Con el ejercicio de cualquier actividad profesional a que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse.
- Con el ejercicio del comercio.
- Con la propiedad o posesión de títulos, acciones o participaciones en cualesquiera Empresas privadas, mercantiles o industriales.

Dos. Le corresponde, por lo tanto, la dirección y coordinación de las diferentes Secciones en que esté organizado el Servicio.

Art. 5.º *Otras funciones y representación.*—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, también corresponde al Director del Servicio:

- a) La Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia.
- b) Reunir dicho Consejo, así como estudiar y someter a informe de este Organismo consultivo y tramitar, en su caso, las propuestas al Gobierno a través del Ministro de Comercio de las reglas sectoriales de la competencia elaboradas por la Organización Sindical.
- c) Recabar informe del Consejo en todas aquellas materias que deban ser sometidas a la consideración de este Organismo, de acuerdo con las funciones que le han sido encomendadas por el citado artículo 24 de la Ley.

Dos. En general, quedará subordinada la representación del Servicio, por su Director a los casos en que tal representación no quede asumida por el Director general de Comercio Interior en las Juntas, Consejos o Comisiones de carácter permanente del Departamento o en Comisiones Interministeriales en que haya de estar representado el Servicio.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 6.º *Unidades administrativas.*—El Servicio se compondrá orgánicamente de las siguientes unidades administrativas:

- a) Sección de Asuntos Generales, que constará de:
 - Negociado Primero, del Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia e Inventario de las Situaciones Restrictivas autorizadas por disposición legal.
 - Negociado Segundo, de Estudios Jurídicos y Económicos.
 - Negociado Tercero, de Relaciones con otros Organismos Nacionales e Internacionales.
- b) Sección Primera de Instrucción, que constará de:
 - Negociado Primero, Secretaría de Instrucción.
 - Negociado Segundo, Vigilancia del Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal.
- c) Sección Segunda de Instrucción, que constará de:
 - Negociado Primero, Secretaría de Instrucción.
 - Negociado Segundo, Vigilancia del Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal.
- d) Sección Tercera de Instrucción, que constará de:
 - Negociado Primero, Secretaría de Instrucción.
 - Negociado Segundo, Vigilancia del Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal.

Art. 7.º *Funciones de la Sección de Asuntos Generales.*—Corresponden a esta Sección, como su nombre indica, todos los asuntos de carácter general y elementos de trabajo del Servicio desarrollados por medio de los distintos Negociados que la componen.

Art. 8.º *Funciones del Negociado del Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia e inventario de las Situaciones Restrictivas autorizadas por Disposición legal.*—Uno. Este Negociado atenderá todas las funciones que exija el desarrollo del Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, constará de dos partes o secciones, a saber: Registro Provisional, de carácter secreto, y Registro Definitivo, que será público.

Dos. El Registro Provisional constará de los siguientes libros:

- a) Libro de Presentación de Solicitudes.
- b) Libro de Inscripción Provisional de las Prácticas Excepcionables.

Tres. El Registro Definitivo se compondrá, a su vez, de los siguientes libros:

- a) Libro de Prácticas Declaradas Excepcionables.
- b) Libro de Acuerdos de Concentración de Empresas.

Cuatro. Para las necesidades propias del Servicio y, en su caso, para facilitar al Tribunal los informes y antecedentes que solicitare, este Negociado confeccionará un inventario de las situaciones de restricción de la competencia que se derivan de lo dispuesto en el artículo cuarto, número uno, de la Ley. A estos efectos, el Servicio podrá solicitar de los correspondientes Departamentos ministeriales o autoridades locales información respecto a aquellas situaciones que, en el ámbito nacional o local, supongan restricciones de la competencia basadas en el ejercicio de potestades administrativas en virtud de disposición legal de que se trate en cada caso.

Cinco. Como cauce en la tramitación se ocupará asimismo de los asuntos relativos a la supresión o modificación de las restricciones legales en materia de abastecimiento que señala el artículo cuarto, párrafo dos, de la Ley.

Seis. El Servicio, siempre que proceda, también realizará los estudios relativos a las nuevas situaciones de restricción de la competencia que hayan de ser establecidas por medio de Ley aprobada en Cortes, y los elevará, a través del Director del Servicio, junto con sus conclusiones, al Tribunal, a fin de que ésta pueda elaborar el informe previo necesario para la aprobación de dicha Ley.

Art. 9.º *Funciones del Negociado de Estudios Jurídicos y Económicos.*—Se ocupará del estudio de las medidas que, tanto en un estricto sentido jurídico como en el campo económico, pueden producir la existencia de las prácticas comerciales restrictivas de la competencia, en lo que afecten al idóneo funcionamiento del mercado como instrumento económico regulador de todo el proceso de producción y distribución, con el fin de controlar y, en su caso, neutralizar y reducir las fuerzas que perturban dicha política o sistema económico de mercado.

Art. 10. *Funciones del Negociado de Relaciones con otros Organismos Nacionales e Internacionales.*—Se ocupará de las relaciones del Servicio con los otros Organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, mediante el desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Realizar las oportunas actuaciones en aplicación de lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley en materia de prácticas excluidas.
- b) Cumplimentar los encargos de las autoridades y Organismos competentes, especialmente aquellos estudios que se le encomienden por el Ministro de Comercio, el Tribunal y el Consejo de Defensa de la Competencia. En relación con el Tribunal, cumplimentará, de manera muy especial, sus peticiones de informe relativos a la fijación de condiciones comerciales correctoras de las prácticas declaradas prohibidas y, por lo que respecta al Consejo de Defensa de la Competencia, velará con especial cuidado por el cumplimiento de las tareas que aquel Organismo consultivo le confíe para el mejor desarrollo de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 24 de la Ley.
- c) Colaborar con los distintos Departamentos ministeriales nacionales y con las autoridades y Organismos especializados de otros países o de carácter internacional, facilitando y recogiendo la información oportuna y asistiendo a las reuniones de las Conferencias o Comités que se celebren para estudiar estas materias.

Art. 11. *Funciones de las Secciones Primera, Segunda y Tercera de Instrucción.*—Uno. Corresponde a las diferentes Secciones de Instrucción la tramitación de los expedientes que hayan de ser sometidos al Tribunal con arreglo a las normas de procedimiento del presente Reglamento, así como, con carácter supletorio, las normas generales y comunes para toda la Administración pública de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y sus disposiciones complementarias.

Dos. Los Jefes de las Secciones de Instrucción, por el hecho de su nombramiento, quedarán designados Instructores de los respectivos y correspondientes expedientes sometidos a su inspección. Los expedientes se distribuirán correlativamente entre las Secciones de Instrucción, por riguroso orden de entrada en el Servicio.

Tres. La asignación de un expediente a la Sección de Instrucción que corresponda en cada caso obligará a notificar a los promotores e interesados en el expediente la Sección de Instrucción concreta que lo tramitará, así como los nombres del Instructor y del Secretario de Instrucción de que se trate.

Art. 12. *Funciones de las Secretarías de Instrucción.*—Uno. Los Negociados denominados Secretarías de Instrucción tendrán a su cargo la custodia, ordenamiento, foliación y cosido de los expedientes instruidos, así como la secretaría de actas y dación de fe y cumplimiento mediante las oportunas diligencias de todas las providencias y acuerdos que puedan ser adoptados por el Instructor durante el proceso de instrucción.

Dos. Los titulares de estos Negociados, por el mero hecho de su nombramiento, quedarán designados con carácter permanente Secretarios de Instrucción para todos los expedientes tramitados en cada Sección.

Art. 13. *Funciones de los Negociados de Vigilancia.*—A los Negociados de Vigilancia del Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal corresponde, a su vez, la periódica y permanente inspección y vigilancia de dicho cumplimiento de las sentencias en la forma expresa que en las mismas se determine, así como la realización de cuantos actos y funciones sean necesarios para

este cometido y preparación de las propuestas de revisión de los acuerdos del Tribunal cuando así proceda por incumplimiento de sus fallos.

TÍTULO II

Del procedimiento del Servicio

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. *De la forma de iniciarse los expedientes.*—Uno. Las actuaciones del Servicio, en aplicación de lo previsto en el capítulo primero de la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia se iniciarán:

- a) A instancia de parte interesada.
- b) De oficio.
- 1.º En virtud de denuncia.
- 2.º Por propia iniciativa del Director del Servicio.
- 3.º Por orden superior o moción autorizada.
- 4.º A propuesta del Consejo de Defensa de la Competencia.

Dos. La facultad otorgada al Director del Servicio en el párrafo dos del artículo 22 del mismo texto legal se entenderá sin perjuicio de la obligación del Servicio de instruir, en todo caso, el expediente cuando se inicie a petición de parte interesada, entendiendo por tal la persona natural o jurídica que ostente un interés personal legítimo y directo.

Art. 15. *Iniciación a instancia de parte interesada.*—Uno. Tendrá la consideración de parte interesada a los efectos de instar la iniciación del procedimiento, cualquier persona natural o jurídica, con capacidad de obrar ante la Administración, que ostente un interés personal legítimo y directo.

Dos. La iniciación de las actuaciones se realizará mediante escrito dirigido al Director del Servicio en el que necesariamente se hará constar: nombre, apellidos y domicilio del interesado o de la Entidad de que se trate y, en su caso, de la persona que ostente su representación; documento de identidad o poderes en otro caso; circunstancias personales y domicilio del presunto o presuntos infractores; lugar que se designe a efecto de las notificaciones y demás actos de comunicación que procedan, en el supuesto de no fijarse el propio domicilio; hechos, razones, súplica, en la que con toda claridad se concrete la petición y circunstancias que determinen su interés legítimo, personal y directo en la iniciación del procedimiento; lugar, fecha y firma. Si el escrito fuera firmado por varios interesados se expresará la persona con quien deban entenderse las actuaciones. A tal escrito se deberá adjuntar la documentación, el original o copia debidamente autorizada que se estime pertinente y necesariamente la que acredite la circunstancia de interés invocada y, en su caso, la representación que ostente en la petición el firmante. Si el escrito no reuniera los requisitos antes mencionados se requerirá a quien lo hubiese firmado para que en un plazo de diez días subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciera podrá archivarse la solicitud o tramitarse de oficio por el propio Servicio.

Tres. La presentación del escrito instando el procedimiento se realizará en sobre cerrado preferentemente en las oficinas que ocupa el Servicio, en cualesquiera Delegaciones del Ministerio de Comercio y, en su defecto, en los lugares previstos en el capítulo V, título III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pudiendo los interesados exigir del Servicio o de las demás dependencias el correspondiente recibo.

Cuatro. Formalizado en debida forma el referido escrito de iniciación por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia se acordará la incoación del expediente o procedimiento correspondiente.

Art. 16. *De la iniciación en virtud de denuncia.*—Uno. La denuncia de las infracciones previstas en la Ley es pública, cualquier persona interesada o no puede formularla verbalmente o por escrito.

Dos. La denuncia verbal se formulará necesariamente en el Servicio y ante el Jefe de la Sección de Instrucción al que corresponda por turno, quien, asistido por el Secretario de Instrucción correspondiente, previa identificación del denunciante, extenderá acta en forma de declaración, consignando su nombre, apellidos, edad, domicilio y demás circunstancias personales, así como, en cuanto sea posible, la del denunciado o denunciados y antecedentes o noticias que respecto a la supuesta infracción o infracciones disponga y, en su caso, prue-

bas que la corroboren, acta que firmará dicho denunciante en unión del Jefe de la Sección de Instrucción, de todo lo cual dará fe el Secretario de la Sección de Instrucción.

Tres. El escrito denuncia será dirigido al Director del Servicio y en el mismo figurarán necesariamente el nombre, apellidos, edad y domicilio del denunciante y los extremos señalados en el párrafo anterior. Su presentación se realizará en la forma y lugares previstos en el artículo 15 de este Reglamento. Por el Servicio podrá acordarse la ratificación de la denuncia en la forma y lugar que para mayor facilidad se determine y en el supuesto de no realizarse, podrá disponerse de oficio la continuación de las actuaciones.

Art. 17. *Comprobación de la denuncia.*—Recibida la denuncia el Director del Servicio podrá acordar de plano la incoación del expediente, cuando a su juicio existan indicios racionales de veracidad en las infracciones denunciadas o se trate de denuncias formuladas por parte interesada, natural o jurídica, con interés personal, directo y legítimo en el asunto, resolviendo motivada y directamente en los demás casos las instancias recibidas para ordenar el archivo de las actuaciones. Esto último sin perjuicio de la práctica de una información previa y reservada de los hechos expuestos como constitutivos de las presuntas infracciones, caso de estimarse necesario y dentro de un plazo máximo de treinta días a contar de la fecha de comienzo de la información. Se dará cuenta de estos acuerdos a los denunciante y al Tribunal.

Art. 18. *De la incoación del expediente o admisión a trámite.*—Uno. Corresponde al Director del Servicio acordar la incoación de expediente sobre la existencia de posibles prácticas prohibidas por la Ley. Al propio tiempo, el Director ordenará la admisión a trámite de los expedientes en la forma que a continuación se expresa:

a) Cuando se trate de expedientes relativos a prácticas prohibidas iniciados por parte interesada se hará inmediatamente a la presentación de las solicitudes, siempre que éstas reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

b) No será necesaria la admisión a trámite en los casos de iniciación de oficio por estar implícita en la orden de incoación de expediente.

c) Se entenderán admitidos a trámite los expedientes relativos a prácticas exceptuables una vez realizada la anotación de la solicitud y siempre que ésta reúna los requisitos exigidos por este Reglamento.

Dos. En la providencia que a tal efecto se dicte se concretará la personalidad de los presuntos infractores, con los que han de entenderse las actuaciones y se mencionará el Jefe de la Sección de Instrucción que por turno corresponda actuar como instructor, así como el Secretario de la misma Sección de Instrucción, que le asistirá y dará fe de las actuaciones. Si en dichos funcionarios se diera alguna de las circunstancias que como causas de abstención se señalan en el artículo 19 de este Reglamento, se abstendrán de toda intervención en el procedimiento y lo comunicarán al Director del Servicio, quien resolverá lo pertinente.

Tres. La providencia se notificará a las personas o Entidades respecto a las cuales haya de seguirse el procedimiento, así como a cualquier otra parte legalmente interesada, quienes en cualquier momento de la tramitación del expediente podrán promover la recusación de los funcionarios nombrados, por las causas expresadas en el mencionado artículo 19 de este Reglamento y siguiendo el trámite en el mismo establecido, correspondiendo al Director del Servicio la resolución que al efecto proceda.

Cuatro. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, número 2, apartado e) de la Ley, el Director del Servicio pondrá en conocimiento del Consejo de Defensa de la Competencia los expedientes admitidos a trámite.

Art. 19. *De la abstención y recusación.*—Uno. Los funcionarios designados para la tramitación del expediente se abstendrán de toda intervención en el mismo, en cualquiera de los supuestos previstos como causa de abstención en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, comunicándolo seguidamente al Director del Servicio, quien resolverá lo que estime pertinente.

Dos. En los supuestos a que se alude en los artículos anteriores de este Reglamento podrá promoverse por parte interesada y en cualquier estado del procedimiento la recusación de los funcionarios designados para su tramitación. La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funde. En el siguiente día, el recusado manifestará al Director del Servicio si se da o no en él la causa alegada. En el primer supuesto, el Director acordará su susti-

tución acto seguido, y caso de que fuera negada, resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que estime oportunos.

Art. 20. *De la información pública.*—Uno. Iniciado el expediente, el Instructor encargado de su tramitación procederá, a la vista del mismo, a formalizar nota-extracto en la que simultáneamente se consignen los extremos fundamentales sobre los que versen las actuaciones, al objeto de que cuando así se acuerde por cualquier persona, sea o no interesada, pueda, en el término que se señale, que no excederá de treinta días, aportar cualquier clase de información. En la redacción de su texto se pondrá especial cuidado a fin de que no contenga ningún dato cuyo conocimiento público pueda afectar los intereses de cualquier persona relacionada con el asunto y de que la nota-extracto contenga solamente aquellos datos que sean absolutamente necesarios para los fines que se persiguen. La referida nota-extracto, previa autorización del Director del Servicio, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en el Boletín semanal de «Información Comercial Española» del Ministerio de Comercio y, en su caso, en el de la provincia o provincias que se juzguen pertinentes.

Dos. Cuando por la naturaleza o circunstancias de los hechos se considere por el Instructor del expediente no precisa o no conveniente la información pública, formulará propuesta razonada en tal sentido al Director del Servicio, quien resolverá lo que estime procedente.

Art. 21. *Realización de indagaciones y prácticas de diligencias.*—Uno. El Instructor del expediente adoptará las providencias y practicará cuantas diligencias considere necesarias o convenientes en orden a la existencia y determinación de los hechos, realizando las indagaciones pertinentes y oyendo a los presuntos infractores y, en su caso, a los peticionarios que instaron la instrucción del procedimiento y a cuantas personas o Entidades juzgue de interés, quienes tendrán obligación, salvo que por la Ley estén excluidos, de declarar sobre los extremos que se les pidiera. Unos y otros podrán aportar los documentos y proponer la práctica de las pruebas que, siendo pertinentes y admisibles, consideren oportunas para la mejor defensa de sus intereses y actuación.

Dos. Cuando el Instructor considere necesario hacer uso de las facultades que otorga al Servicio el artículo 23 de la Ley y el concordante artículo tercero del presente Reglamento, lo acordará en el expediente mediante la oportuna providencia, sometiendo a la aprobación y firma del Director del Servicio las correspondientes comunicaciones oficiales escritas dirigidas a los interesados.

Tres. Conforme al apartado D) de los mencionados artículos 23 de la Ley y tercero de este Reglamento, podrán asimismo recabarse, si fuera preciso, la ayuda y cooperación necesaria por parte de las Autoridades y sus Agentes, incluso de las Fuerzas de Orden Público. Todos los funcionarios a que se refiere dicho apartado D), previa autorización de sus Jefes inmediatos superiores y por éstos, podrán ser circunstancialmente descargados del ejercicio de sus funciones normales, con el fin de desempeñar con mayor celeridad el cometido que les haya encomendado el Director del Servicio, sirviéndoles de credencial el mismo escrito del Servicio y gozando de las facultades otorgadas a los Inspectores de Tributos por la Ley General Tributaria.

Cuatro. Los expertos o peritos ajenos a la Administración del Estado encargados por el Servicio de realizar investigaciones técnicas o periciales también recibirán de dicho Departamento las instrucciones oportunas en escrito que les servirá de credencial.

Art. 22. *Pliego de concreción de hechos.*—A la vista de las actuaciones practicadas se procederá por el Instructor del expediente a formalizar el pliego de concreción de hechos de infracción en el que, con la debida claridad y concisión posibles, se expongan los que considere acreditados en orden a los supuestos previstos en la sección primera del capítulo primero de la Ley. El referido pliego se notificará mediante comunicación escrita del Director del Servicio a los presuntos infractores o, en su caso, a la representación que en el procedimiento tengan acreditada, para que en el término de quince días, a contar a partir de la recepción de la notificación, que se computará por medio de los correspondientes acuses de recibo postales, lo contesten por escrito.

Art. 23. *De la contestación al pliego de hechos.*—El interesado, al contestar al pliego de concreción de hechos, podrá alegar cuanto estime pertinente en orden a la realidad de los mismos y su relevancia a los efectos de la Ley. En particular,

si el expediente tramitado por el Servicio se refiriese a prácticas prohibidas y los interesados estimasen que éstas podrían calificarse de exceptuables por el Tribunal, aun no habiendo solicitado la inscripción en el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia, deberá hacerlo constar así en el escrito de alegaciones y contestación al pliego. Los interesados podrán asimismo aportar la documentación adecuada y proponer la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.

Art. 24. *De la práctica de las pruebas.*—Uno. El Instructor, a la vista de las pruebas propuestas, acordará las que deban practicarse, con independencia de cualquier otra que de oficio señale en este trámite, expresando, a ser posible, plazo y lugar para ello y rechazando las impertinentes o inútiles a efectos del expediente. Las pruebas deberán practicarse por el Servicio en un plazo no superior a treinta días.

Dos. En caso de denegación total o parcial de alguna diligencia de prueba propuesta en debida forma, la parte interesada podrá reproducir más tarde su pretensión ante el Tribunal al darie éste vista del expediente, en la fase judicial del procedimiento.

Tres. En los casos en que, a petición de parte interesada, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Art. 25. *Propuesta de resolución y remisión del expediente al Director del Servicio.*—Uno. Si el Instructor considera concluso el expediente dictará providencia en tal sentido y procederá inmediatamente a formular el informe-propuesta para el Tribunal que comprenderá un extracto de los hechos que motivaron su instrucción, de las actuaciones verificadas y del resultado de las mismas, el examen y enumeración de las disposiciones legislativas aplicables al caso, así como de las consideraciones tanto económicas como de derecho que fundamenten debidamente la propuesta.

Dos. El expediente será sometido a la aprobación del Director del Servicio, quien decretará, con su conformidad o reparos, el pase en su caso al Consejo de Defensa de la Competencia o su elevación al Tribunal para su resolución.

Tres. Cuando la naturaleza del asunto a que se contraiga el expediente, a juicio del Director del Servicio, lo requiera, se ordenará al Instructor que el informe-propuesta comprenda además un estudio de carácter económico en el que se recoja la situación del sector, relación entre productores y consumidores, así como la de coste y precios, situación comercial y arancelaria, comparación con otros mercados o países productores, estudio tecnológico, etc., que complementen la orientación de la propuesta correspondiente.

Art. 26. *Elevación de los expedientes al Tribunal.*—Uno. El Director del Servicio elevará al Tribunal, previo, en su caso, el trámite de toma de conocimiento e informe del Consejo de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 24 de la Ley, el expediente con el informe-propuesta a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento. El plazo previsto para elevación de los expedientes será de seis meses, contados desde la fecha de la admisión a trámite. Su eventual demora tendrá que estar justificada por causas ajenas a la misma instrucción.

Dos. En el caso de devolución del expediente por el Tribunal para la práctica de nuevas diligencias, el Servicio devolverá de nuevo el expediente, con sujeción al plazo marcado por dicho Tribunal. Estas nuevas aportaciones del Servicio figurarán como apéndice del informe primitivo.

Tres. Simultáneamente con la remisión del expediente al Tribunal, el Director del Servicio notificará a quienes hubieran solicitado la declaración de práctica exceptuable dicha remisión y los emplazará para que en el término de cinco días se personen en el Tribunal a fin de que puedan ejercitar ante el mismo los derechos que les concede la Ley y su Reglamento.

Art. 27. *Del deber de secreto.*—Uno. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 34 de la Ley, los que tomen parte en la instrucción de un expediente y cuantos conozcan su contenido por razón de su cargo o profesión están obligados a mantener el más riguroso secreto sobre cualquier antecedente o dato incluido o derivado del procedimiento.

Dos. El Director del Servicio pasará el tanto de culpa a los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria si se incumplieren tal obligación.

Art. 28. *Reclamación por defectos de tramitación.*—Uno. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan parati-

zación o infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la terminación de la instrucción del expediente.

Dos. La queja se elevará al Director del Servicio, citándose el precepto infringido y acompañándose copia simple del escrito de queja. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido.

Tres. La resolución recaída se notificará al reclamante en el plazo de un mes, a contar desde que formuló la queja.

Cuatro. La estimación de la queja podrá dar lugar, si hubiere razones para ello, a la incoación del expediente disciplinario contra los funcionarios responsables de la infracción denunciada.

Cinco. Contra la resolución que se dicte no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de alegar los motivos de la queja ante la Presidencia del Gobierno así como al interponer los recursos procedentes contra la resolución del expediente por el Tribunal.

Art. 29. *Recurso por actos que imposibiliten la continuación de la instrucción.*—Uno. Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar la instrucción del expediente o produzcan indefensión, podrá utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto, los recursos de alzada o revisión ante el Tribunal.

Dos. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE PRÁCTICAS EXCEPTUABLES

Art. 30. *Prácticas exceptuables.*—Uno. Las actuaciones del Servicio en materia de prácticas exceptuables se iniciarán con la solicitud de inscripción en el Registro Provisional de Prácticas Restrictivas de la Competencia de los acuerdos y decisiones que se pretendan acoger a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley. Estarán obligadas a formular dicha solicitud dentro de los plazos legales previstos aquellas personas que ostenten la representación de las Empresas o de las uniones, asociaciones o agrupaciones de Empresas que participen en el acuerdo o decisión.

Dos. La presentación de la solicitud se realizará en sobre cerrado, dirigido al Director del Servicio, preferentemente en las oficinas o dependencias del Servicio o en el Registro General del Ministerio de Comercio y, en su defecto, en los lugares previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Inmediatamente de recibida la solicitud en el Servicio se anotará su entrada en el Libro de Presentación de solicitudes, dándose o remitiendo, según los casos, recibo al interesado.

Cuatro. Por consiguiente, en la tramitación de los expedientes de prácticas exceptuables existirán dos periodos:

a) Desde la presentación de la solicitud en el Registro General de Entrada de Documentos del Servicio, que se anotará además en el Libro denominado «de presentación de solicitudes», a que se refiere más adelante el artículo 34 de este Reglamento, hasta el acuerdo del Servicio de inscribir la solicitud en el Libro de Inscripción Provisional de Prácticas Exceptuables; y

b) Desde la anotación en el Libro de Inscripción Provisional de Prácticas Exceptuables a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, con la consiguiente remisión del expediente al Tribunal, hasta la resolución de éste y consiguiente cancelación de la inscripción provisional, bien para anularla o bien para inscripción en el Registro Definitivo.

Art. 31. *Registro de las solicitudes de inscripción de Prácticas Exceptuables.*—Las solicitudes de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberán contener los siguientes requisitos:

a) Justificación de la personalidad de los que firman la solicitud y del poder de representación de las Sociedades y Asociaciones en cuyo nombre actúen.

b) Nombre, domicilio y demás datos que se consideren oportunos referentes a las Empresas o Asociaciones que formen parte del acuerdo o hayan tomado la decisión, así como los de las Sociedades excluidas y, en su caso, los referentes a la Sociedad que pueda establecerse para desarrollar los términos del acuerdo o decisión.

c) Especificación de los bienes o servicios cuya producción o distribución es objeto de las prácticas que se desea inscribir.

d) Información sobre precios y producción global del sector afectado por las prácticas restrictivas y la participación que

corresponde dentro del total a las Empresas integrantes del acuerdo o a las que afecta la decisión.

e) Las relaciones que mantienen dichas Empresas o Asociaciones con otras nacionales o internacionales.

f) Copia notarial del acuerdo o decisión que dé lugar a la práctica cuya autorización se solicita, mencionando la fecha de su conclusión, así como las aclaraciones que se considere necesario precisar acerca del periodo de duración del acuerdo, posibilidad de modificar sus términos, posibilidad de entrar o salir nuevos miembros u otras análogas, y copia notarial de los Estatutos de la Asociación que haya podido surgir del acuerdo o decisión. En caso de que no consten formalmente dichos acuerdos o decisiones deberá precisarse con detalle el alcance de los mismos.

g) Consideraciones que justifiquen las prácticas restrictivas desde el punto de vista de los intereses de la economía nacional. En particular, se deberá basar la solicitud en la adecuación con los puntos expresados en el número segundo del artículo quinto de la Ley o con los términos generales en que se definen las prácticas exceptuables en el apartado primero del citado artículo.

h) Justificación de que los consumidores o usuarios obtendrán una parte adecuada de los beneficios que resulten de los acuerdos o decisiones y de que las posibles prácticas restrictivas que de ellos resulten son las indispensables para la finalidad perseguida.

Art. 32. *Requisitos de las solicitudes de inscripción de los acuerdos de concentración de Empresas.*—Cuando se trate de esta clase de solicitudes, éstas deberán contener los siguientes requisitos:

a) Justificación de la personalidad de los que presentan la solicitud y del poder de representación de la Sociedad o Sociedades o asociación, unión o agrupación de Empresas en cuyo nombre actúan.

b) Mención individualizada de las Empresas que participan en el acuerdo de concentración, indicando su nombre, razón social y domicilio.

c) Copia notarial del acuerdo de concentración, con mención de la fecha de su conclusión y de su duración, y copia notarial, en su caso, de los Estatutos de la Asociación que haya podido surgir como consecuencia del acuerdo, con mención de su nombre o razón social y domicilio.

d) Indicación y justificación del porcentaje del mercado nacional controlado en los productos o servicios de que se trate por las Empresas participes en el acuerdo y del volumen de producción de las mismas, así como indicación de los casos del número siete del artículo 21 de la Ley en que quede comprendido el acuerdo de concentración cuya inscripción se solicita.

e) Todas las demás aclaraciones que se deseen añadir sobre puntos esenciales del acuerdo y sobre las relaciones mantenidas con otras concentraciones de Empresas, así como una relación individualizada de las Empresas importantes del sector que no tomen parte en el acuerdo.

Art. 33. *Requisitos necesarios para la ampliación del informe-propuesta.*—El Instructor del expediente, Jefe de la Sección de Instrucción a quien por turno corresponda el asunto, adoptará todas las providencias y practicará las diligencias que sean necesarias con arreglo a las normas generales de procedimiento de este Reglamento, sin más excepción que la correspondiente al Informe-propuesta a que se refiere el artículo 25, el cual cuando se trate de prácticas exceptuables debe abarcar, por lo menos, los siguientes concretos extremos o partes:

a) Resumen extracto de los solicitantes y de la solicitud.

b) Fundamento de la solicitud.

c) Posición de los consumidores finales y/o intermediarios.

d) Posición e informe del Sindicato.

e) Posición e informe de los Ministerios, en su caso, de Agricultura, de Trabajo, de Industria, de Comercio, de Hacienda y/o Obras Públicas.

f) Informe del Instructor sobre la cuestión distinguiendo:

Estudio económico:

— Producción. Localización:

— Total.

— Por Empresas.

— Consumo.

— Precios en el interior y exterior.

— Comercio exterior:

— Protección arancelaria.

— Importaciones. Cantidad. Valor. Precio medio.

— Exportación.

- Relaciones con Hacienda.
- Vinculación de las Sociedades:
 - Entre sí.
 - Con grupos financieros o bancarios.
 - Con el exterior.
 - Consejeros comunes.

Estudio jurídico:

- Calificación de la situación.
- Observancia del procedimiento.
- Pruebas.
- Derecho aplicable e incluso comparado.

Conclusiones.

Propuesta.

Art. 34. *Libro de presentación de solicitudes.*—Se anotará en este Libro del Registro Provisional de Prácticas Restrictivas de la Competencia la entrada de solicitudes de inscripción de acuerdos o decisiones que pretenden ampararse en el artículo quinto de la Ley. En la anotación se hará mención expresa del número del expediente, nombre y domicilio de la persona solicitante y de la Empresa en cuya representación actúe, asunto y fecha de presentación.

Art. 35. *Libro de inscripción provisional de prácticas excepcionables.*—Uno. El Director del Servicio, al elevar al Tribunal el expediente con el informe-propuesta relativo a prácticas excepcionables ordenará la correspondiente anotación de ésta en el Libro de Inscripción Provisional de Prácticas Excepcionables, segundo libro del Registro Provisional de Prácticas Restrictivas de la Competencia.

Dos. En este libro se hará constar.

- a) Fecha de inscripción.
- b) Nombre y domicilio del solicitante y de las Empresas en cuya representación actúa.
- c) Nombre y razón social de los partícipes en el acuerdo o decisión que se pretende exceptuar.
- d) Contenido del acuerdo o decisión. En caso de existir constancia formal de tales acuerdos o decisiones, se copiará íntegramente el texto literal de los mismos. En caso contrario, se inscribirán los hechos relativos al acuerdo o decisión según los términos expuestos en la solicitud redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de este Reglamento.
- e) Todos aquellos datos o aclaraciones expuestos por los interesados y que a juicio del Servicio se considere necesario precisar.

Tres. Si el Director del Servicio acordare dejar en suspenso la inscripción en el Registro Provisional notificará su decisión y las razones que la motivan a los interesados y al Tribunal a los fines del artículo 103 y siguientes del Reglamento de éste.

Art. 36. *Libro de prácticas declaradas excepcionables.*—En el primero de los libros del Registro Definitivo de Prácticas Restrictivas de la Competencia se inscribirán, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación de dichas resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado» las resoluciones del Tribunal declarando la existencia de prácticas excepcionables cuya inscripción haya sido o no debidamente solicitada. Se inscribirán asimismo en el Registro Definitivo los acuerdos y decisiones de las Empresas en los términos que hubiesen sido autorizados por el Tribunal.

Art. 37. *Libro de acuerdos de concentración de Empresas.*—Uno. En el segundo de los libros del Registro Definitivo de Prácticas Restrictivas de la Competencia deberán inscribirse las concentraciones de Empresas definidas en el número siete del artículo 21 de la Ley.

Dos. El incumplimiento de la obligación de inscribir estos acuerdos dará lugar a la instrucción del oportuno expediente por parte del Servicio.

Art. 38. *Publicidad del Registro.*—Una vez inscrito en el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia el acuerdo o decisión autorizado por el Tribunal, cualquier interesado podrá conocer los términos con arreglo a los cuales haya sido autorizada la práctica comercial restrictiva o, en su caso, los extremos más relevantes del acuerdo de concentración de Empresas. A estos efectos, el Director del Servicio librará, a instancia de parte, los oportunos certificados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Además de las normas del presente Reglamento, deberá el Servicio observar las del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto 538/1965, de 4 de marzo, relativas a actuaciones concretas que el Tribunal pueda encomendar al Servicio, especialmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 43, 44, 80, 81, 85, 86, 87, 93, 100, 102, 104, 108, 109, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 125, 126 y 127.

Segunda.—En las cuestiones de procedimiento no reguladas por el presente Reglamento, será de aplicación, con carácter subsidiario, la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se dispone el nombramiento de Vocal de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia a don Antonio García de Arango.

Excmo. Sr.: Encontrándose vacante el cargo de Vocal de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, correspondiente a la representación de la Sección primera de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, de acuerdo con el artículo segundo del Reglamento vigente.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Vocal de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia al Inspector general de dicha Sección primera, Ilustrísimo señor don Antonio García de Arango.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se nombra Vocal de la Comisión Nacional de Astronomía al Ingeniero Geógrafo don José María Turnay y Turnay.

Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante de Vocal de la Comisión Nacional de Astronomía, en concepto de Ingeniero Geógrafo y en cumplimiento del artículo segundo del Reglamento de la misma.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. de fecha 2 del actual, ha dispuesto que sea nombrado Vocal de la misma el Ilustrísimo señor don José María Turnay y Turnay, Jefe del Servicio de Geodesia del Instituto Geográfico y Catastral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.